



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición segunda transitoria abroga el reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el 04 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5763.

Aprobación	2022/11/03
Publicación	2023/01/04
Vigencia	2023/01/05
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
Periódico Oficial	6159 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: CUERNAVACA. GOBIERNO MUNICIPAL 2022-2024. Al margen superior derecho una toponimia.

JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 15, 24, FRACCIÓN I Y 38, FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

A nivel internacional, es a principios del siglo XX cuando surgen los primeros indicios de preocupación por el cuidado del medio ambiente, dando paso a que en la década de los 70's surgieran los primeros organismos internacionales encargados de generar políticas para la adecuada explotación de los recursos naturales. Dos acontecimientos de orden internacional marcaron las directrices de las políticas públicas en cuestión de medio ambiente y recursos naturales durante los últimos treinta años: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en 1972 en un primer momento, y dos décadas más tarde la Conferencia de Río en 1992.

Es principalmente en la también conocida como Conferencia de Estocolmo donde se reconoció el daño causado por el hombre en distintas regiones de la Tierra: contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos no renovables; así como el daño en el ambiente que rodea al ser humano, en donde vive y trabaja, con consecuencias nocivas para la salud. La Conferencia declaró 26 principios, dentro de los cuales destacan: que los recursos naturales deben preservarse en beneficio de generaciones presentes y futuras; que los recursos no renovables deben de emplearse de forma que se evite su agotamiento; que la descarga de sustancias tóxicas y la liberación de calor debe realizarse únicamente en



cantidades que puedan ser neutralizadas y que no causen daños irreparables a los ecosistemas; que deben destinarse recursos para la conservación y mejoramiento del medio; que se debe utilizar la investigación científica para evitar y combatir las amenazas al medio ambiente; y que debe fomentarse la educación en cuestiones ambientales.

En 1983, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ante la evidencia de que la protección del medio ambiente se convertiría en una cuestión que ponía en riesgo la supervivencia, estableció la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En México, las leyes y normas que regulan el aspecto ambiental son relativamente nuevas. El derecho ambiental surgió hace apenas tres décadas, ya que las leyes anteriores no tomaban en consideración los aspectos relacionados con la conservación y la recuperación de los recursos naturales. Los primeros aspectos ambientales que se incorporaron a la legislación federal fueron relativos a la contaminación, cuando en 1971 se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación.

No es hasta el 10 de agosto de 1987 cuando se reforman los artículos 27 y 73, fracción XXXIX, inciso g) de la Constitución para dar fundamento a la creación de un marco legal para la materia ecológica. El artículo 27 fue reformado para incluir dentro del primer párrafo el criterio de preservación y restauración del equilibrio ecológico. El artículo 73 fue adicionado con la fracción XXIX, inciso g) para establecer como facultad del Congreso de la Unión la de expedir leyes que establezcan la concurrencia de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Atendiendo a las directrices internacionales, el Estado mexicano incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 4, quinto párrafo el cual establece de forma textual que "...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El



Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...” (SIC)

La legislación ambiental de México tiene como eje rector la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), promulgada el 28 de enero 1988, cuya inspección y fiscalización recae en la PROFEPA, excepto lo relativo al recurso agua; este ordenamiento cuenta con leyes reglamentarias en Materia de Impacto Ambiental, de Residuos Peligrosos, de Contaminación por Ruido, de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan en el DF (hoy CDMX) y su Zona Conurbada. Al sistema jurídico ambiental se integran leyes sectoriales: General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable; de Pesca; General de Vida Silvestre; de Aguas Nacionales y Federal de Derechos en Materia de Agua y General de Bienes Nacionales.

Ahora bien, el artículo 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, derivado de tal mandato constitucional el 18 de mayo 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", en tal tenor la Ley General de Mejora Regulatoria establece los principios y bases que deberán seguir cada uno de los niveles de gobierno en sus ámbitos de competencia para la simplificación de trámites y servicios; el objetivo principal de la implementación de este tipo de políticas públicas se encuentra encaminado a proponer mayores beneficios a un menor costo obteniendo a su vez un mayor beneficio social, seguridad jurídica, evitar la duplicidad, accesibilidad tecnológica y una mayor transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior obliga a cada una de las autoridades pertenecientes a la administración pública a realizar las acciones que considere pertinentes para brindar un servicio adecuado



lo que incluye crear normas que faciliten al o la comprensión del funcionamiento de cada área y de los servicios que presta.

Es importante no perder de vista que el tema en materia ambiental es un tema dinámico y que se encuentra en constante cambio, actualmente nos encontramos a contrarreloj, de acuerdo a datos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas en las últimas décadas la actividad humana se ha constituido como una causa del cambio climático generando con ello un gran impacto en los ecosistemas; la sobrepoblación del planeta aunado a las actividades desarrolladas por cada humano están causando un incremento en la contaminación situación que ha sido reconocida como el riesgo más grande para la sobrevivencia humana y la salud del planeta.

Problemática:

En el año 2020 se realizaron cambios a la estructura orgánica del Ayuntamiento de Cuernavaca situación que implicó la desaparición de la Dirección de Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativos y la Dirección de Ordenamiento Ecológico, dependencias que en conjunto se encargaban de emitir documentales en materia ambiental dentro de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, procedimientos que a su vez se encuentran reglamentados en el ordenamiento en comento, asimismo en enero de 2022 se realizó una nueva reestructura orgánica al interior de la Secretaria por lo cual el Reglamento de ecología vigente no refleja la situación real de los trámites y servicios que son regulados en dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el reglamento vigente contempla la existencia de los trámites de Constancia de No Afectación Arbórea, Dictamen de Visto Bueno Ambiental y Licencia Ambiental Cuernavaca, dichos procedimientos derivan unos de otros por lo que se constituyen en requisitos de procedibilidad, en tales condiciones, los ciudadanos deben exhibir expedientes prácticamente idénticos para cada tramite pese a que en atención al cambio de estructura del año 2020 dichos documentos son expedidos por la misma autoridad, derivado de lo anterior y en aras de cumplir con las directrices marcadas en materia de mejora regulatoria esta Secretaria tuvo a bien plantear una modificación a los tramites



de su competencia procediendo a determinar que la unificación de los señalados tramites resultaba la opción que menor perjuicio ocasionaría al ciudadano y a su vez generaría una disminución del tiempo de atención.

En dicha guisa, se crea la licencia ambiental municipal Cuernavaca, documento que conjugará el análisis integral de los proyectos de construcción, lotificación, regularización y operación, dicha licencia contará con un instrumento de verificación mismo que recibirá el nombre de Visto Bueno para la Liberación de la Licencia Ambiental Cuernavaca, no se omite mencionar, que el trámite en comento era un trámite existente sin embargo será adecuado a las necesidades actuales del área.

Asimismo, con la finalidad de mejorar el procedimiento de análisis y emisión de las documentales competencia de esta Secretaria, se han perfeccionado los tiempos de atención, los requisitos solicitados, los supuestos de cierre de expedientes, tiempos de atención, vigencia, entre otras condiciones.

Finalmente, no se omite mencionar que el día 31 de diciembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6027 la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que en la sección octava 4.3.8 intitulada de los servicios ambientales, en su artículo 17 contempla los montos y conceptos que deberán cobrarse en materia de servicios ambientales señalando para tales efectos los cobros por la emisión de la licencia ambiental municipal Cuernavaca en sus distintas modalidades por lo que para estar en condiciones de expedir la documentación con la correcta fundamentación jurídica se emiten las presentes modificaciones tendientes a homologar los ordenamientos jurídicos en comento, de tal manera que no exista contrariedad entre ambos ordenamientos, máxime que de no efectuarse las modificaciones propuestas esta Secretaria se encontraría imposibilitada para atender las funciones inherentes a la misma.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, resulta indispensable la creación de un ordenamiento jurídico que se ajuste a las modificaciones estructurales que ha sufrido la actual administración, cuya función sea dar a la ciudadanía una atención expedita, diligente y adecuada, otorgando un servicio directo, más ágil, eficiente,



eficaz y con ello cumplir con la misión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, por lo que se pone a su consideración la presente iniciativa. Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO
SO/AC-171/03-XI-2022

POR EL QUE SE AUTORIZA EL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social, tienen el carácter de observancia general y obligatoria.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene como objeto regular y promover las actividades tendientes a proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio de Cuernavaca, garantizando el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible para su desarrollo, salud y bienestar, de acuerdo al artículo cuarto constitucional.

Artículo 3.- La aplicación y observancia del presente reglamento, compete a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de sus unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior.

Artículo 4.- Para efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en los artículos 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 3o de la Ley General de Cambio Climático; 7 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, y 4 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se entenderá por:

- I. Árboles urbanos, son aquellas especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares de área urbana de Cuernavaca, es decir, aquellos que se encuentran en vía pública, parques y áreas verdes;
- II. Área verde, superficies de uso común, públicas o privadas, ubicadas dentro de las áreas urbanizadas y urbanizables de la circunscripción territorial del Municipio que conservan una importante fracción de vegetación nativa o introducida, o que son susceptibles de ser forestadas o reforestadas con especies vegetales;
- III. Áreas naturales protegidas municipales, las zonas del territorio del municipio de Cuernavaca, dentro de su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que por sus características ecológicas o bien para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales, requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente reglamento;
- IV. Ayuntamiento, el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- V. Bando, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- VI. Barrancas, depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras en el paisaje y que sirven de refugio a la flora y fauna nativa y de cauce a ríos, arroyos, y otros escurrimientos hidrológicos superficiales, y contribuyen significativamente al mantenimiento del microclima de Cuernavaca;
- VII. Bitácora ambiental, registro del proceso de ordenamiento ecológico;
- VIII. Cambio climático, cambio de clima atribuido directa o indirectamente al calentamiento global causado por las emisiones de gases de efecto invernadero, ocasionadas por la actividad humana que altera la composición de



la atmosfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables;

IX. COET, Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Cuernavaca;

X. CONANP, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas-Corredor Biológico Chichinautzin;

XI. Convenio de coordinación, convenio de coordinación para la instrumentación del proceso tendiente a la elaboración, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, y en su caso modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos;

XII. Corte radicular o de raíces, es aquel que se realiza en las raíces del individuo sin afectar la supervivencia del mismo;

XIII. Daño ambiental, es el deterioro, perjuicio, destrucción trastorno, mal, golpe, herida, lesión, afectación, dolencia, laceración hacia un ser vivo o al ambiente;

XIV. Desecho, todo desperdicio orgánico o inorgánico que resulte de las diversas actividades de uso o destino habitacional, comercial, industrial, recreativas o de tránsito;

XV. Desmoche, árbol podado severamente dejando muñones y despojándolo parcial o totalmente de su follaje;

XVI. Ejecutivo federal, las Secretarías de despacho de la Federación, con participación en la materia del presente reglamento;

XVII. Emergencia climática, situación en la que se requieren medidas urgentes para reducir o detener el cambio climático y evitar el daño ambiental potencialmente resultante de este proceso;

XVIII. Forestación, plantación inducida de árboles o palmeras, en terrenos que no sean considerados como forestales, con objeto de mejorar el medio ambiente, la imagen urbana y la calidad de vida de la población;

XIX. Información ambiental, información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

XX. In situ, expresión que significa “en el sitio” o “en el lugar” y que suele utilizarse para designar un fenómeno observado en el lugar, o una actividad realizada en el lugar;



- XXI. Ley estatal, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- XXII. Ley general, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXIII. Poda, remoción selectiva de una parte del follaje de un espécimen vegetal;
- XXIV. Poda de aclareo, consiste en entresacar parte de las ramas cortándolas desde su base para reducir la densidad del follaje en la copa de los árboles, sin perder la formación natural de estos, es una poda de adelgazamiento;
- XXV. Poda de equilibrio, aquellas que permiten restaurar el balance de la fronda, manteniendo una condición y apariencia balanceada, para ello, a veces es necesario cortar parte del tronco principal a la altura de una horqueta o eliminar desde su base las ramas principales, seleccionando aquellas ramas laterales que van a formar la copa;
- XXVI. Poda de mantenimiento, es aquella que se realiza de manera calendarizada a efecto de mantener su forma y tamaño, como son acciones para reducir la copa, la fronda, puntas, o aclareos;
- XXVII. Poda dirigida, aquella poda parcial específica que se lleva a cabo cuando las ramas de los árboles interfieren con cables de luz, principalmente con líneas de alto voltaje, y líneas de comunicación;
- XXVIII. Poda fitosanitaria, es la limpieza general del árbol y consisten en eliminar desde su base u horqueta todo tipo de madera muerta o enferma;
- XXIX. POET, Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- XXX. Preservación, el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- XXXI. Programa, Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos;
- XXXII. Reglamento interior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca;
- XXXIII. Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca;
- XXXIV. SEDATU, la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;



- XXXV. SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXVI. Sistema, el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información disponible sobre las materias que regula el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico;
- XXXVII. Subsistema, subsistema de información sobre el ordenamiento ecológico, que se encuentra dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- XXXVIII. UGA, Unidad de Gestión Ambiental consistente en la unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas de política territorial en el estado de Morelos;
- XXXIX. Visita de inspección, es la visita que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las distintas obligaciones en materia ambiental, atmosférica, ruido, agua, suelo, y todas aquellas impuestas por las disposiciones ambientales, misma que se llevara a cabo a petición de parte o de oficio; y,
- XL. Visita técnica, es la visita programada de manera concertada entre la autoridad y la persona física o moral que solicite la emisión de autorizaciones, licencias, acreditaciones o vistos buenos.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 5.- El COET tiene por objeto llevar a cabo las acciones y seguir los procedimientos necesarios para instrumentar el proceso de ordenamiento ecológico del territorio de Cuernavaca.

Artículo 6.- De conformidad con lo establece el artículo 70 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, el COET se dividirá para su funcionamiento en los siguientes Órganos:

- I. Un órgano de carácter ejecutivo, responsable de la toma de decisiones y de la realización de las acciones necesarias para la instrumentación,



procedimientos, estrategias tendientes a la formulación, evaluación, modificación, aprobación y expedición del Programa; y,
II. Un órgano de carácter técnico, conformado por los representantes que designe el órgano de carácter ejecutivo, que será responsable de la revisión, validación o en su caso, de la realización de los estudios y análisis y los demás insumos técnicos que se requieran en el proceso de ordenamiento ecológico Local del Municipio de Cuernavaca.

El Órgano Ejecutivo, con la participación del Órgano Técnico, establecerán los diversos mecanismos de participación que se desarrollarán en las diferentes etapas del proceso de ordenamiento ecológico, a través de consultas públicas, talleres sectoriales, reuniones de expertos para temas específicos, con la finalidad de asegurar una participación efectiva de la sociedad durante el proceso.

Además, previa aprobación de la propuesta por las partes en sesión de Comité, podrá asistir a las sesiones los invitados quienes cuenten con el conocimiento necesario y contribuyan con sus opiniones sobre temas a tratar.

Para su funcionamiento, ambos Órganos del comité, contarán con un Presidente y un Secretario que serán nombrados de entre sus integrantes.

Artículo 7.- El Órgano Ejecutivo del Comité estará integrado por:

- I. Un representante de SEMARNAT;
- II. Un representante de SEDATU;
- III. Un representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos;
- V. La persona titular de la Presidencia Municipal o quien designe como su representante;
- VI. Tres representantes de la sociedad civil; y,
- VII. Dos representantes de la academia.



El Órgano de Carácter Ejecutivo del Comité, será presidido por el presidente municipal o quien él designe y será precisamente dicha autoridad quien se encargue de convocar a las instancias necesarias.

Cada dependencia, así como cada organización de la sociedad civil y academia tendrá derecho a un voto.

Por cuanto a los miembros de la sociedad civil, deberán acreditar su representatividad mediante la constancia de designación por parte del grupo al cual representen.

Artículo 8.- Son atribuciones del COET las siguientes:

- I. La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dicho programa;
- II. Fomentar la articulación del Programa;
- III. Verificar que, en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe la Ley Estatal, el Reglamento de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la bitácora ambiental, cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan en el sistema;
- V. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio y la suscripción del convenio necesario;
- VI. Examinar las solicitudes de construcción de equipamiento e infraestructuras para verificar su congruencia con el programa;
- VII. Coordinar con las unidades administrativas correspondientes la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;
- VIII. El seguimiento, evaluación y monitoreo del POET de Cuernavaca, así como verificar la congruencia de otros instrumentos vinculados al uso del territorio con el POET;
- IX. Los acuerdos y decisiones del Comité serán vinculantes para el Ayuntamiento en materia de políticas públicas, planes, programas, normas y



acciones relacionadas con la protección del ambiente y el uso del suelo en el territorio del municipio de Cuernavaca; y,
X. Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto además de las atribuciones establecidas en el artículo 69 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General.

CAPÍTULO III FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 9. Le corresponde al ayuntamiento a través de la secretaría, la promoción y realización de acciones para la preservación, conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna y la flora silvestre del Municipio, para lo cual deberá:

- I. Establecer y aplicar las disposiciones en materia de protección de la flora y fauna municipal;
- II. Promover la forestación o reforestación en áreas comunes del municipio, preferentemente con especies propias del ecosistema original; y,
- III. Promover los usos y formas de aprovechamiento sostenible de la vida silvestre por parte de las comunidades rurales.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 10.- En materia de política ambiental corresponde al Ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en el presente reglamento;
- III. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y



zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno Estatal;

IV. La autorización conforme a las leyes locales en la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, de acuerdo al artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente;

V. Establecer los lineamientos y medidas necesarios para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o de fuentes naturales y quemas, asimismo en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas;

VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que conforme a la presente Ley corresponda al estado de Morelos;

VIII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población y de las instituciones educativas del municipio, asimismo, de las descargas que se viertan en los cauces de barrancas y ríos en el territorio municipal;

IX. El dictamen de las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal;

X. El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales



concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cauces de barrancas y ríos en el territorio municipal que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. La implantación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

XIII. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y en su caso, la instalación de equipos de control de emisiones o de acciones de restauración del equilibrio ecológico de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;

XVI. La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas, se harán en los términos previstos en este Reglamento, los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal y 20 BIS 4 y 20 BIS 5 de la Ley General, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas;

XVII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XVIII. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas descritas en la Ley General;



- XIX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas estatales expedidas por la Federación y por el Gobierno Estatal;
- XXI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en artículo 53 de la Ley Estatal;
- XXII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXIII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Protección al Ambiente;
- XXIV. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia y conforme a la Ley Estatal;
- XXV. El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento;
- XXVI. Realizar un padrón de las empresas que cumplen con la legislación ambiental y que dentro de sus desarrollos y actividades establezcan un sistema de gestión ambiental;
- XXVII. Vigilar la transición paulatina al uso de materiales reutilizables, para la prohibición gradual de plásticos de un solo uso, en cualquier establecimiento mercantil para prestar sus servicios;
- XXVIII. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de emergencia climática dirigida a la ejecución de acciones de mitigación y adaptación a los impactos de la emergencia climática, en concordancia con la política estatal y nacional;
- XXIX. La conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental por medio del establecimiento del Sistema Municipal de Información Ambiental;
- XXX. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente; y,
- XXXI. La atención de los demás asuntos que, en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General, La Ley Estatal, éste Reglamento y otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.



Artículo 11. Los programas, proyectos y acciones de educación ambiental deben orientarse a fomentar:

- I. La comprensión de los efectos negativos que producen determinados estilos de desarrollo urbano, sobre el ambiente y sus elementos naturales, así como el cambio de conductas que ayuden al desarrollo sustentable;
- II. La minimización en la generación de residuos, así como su separación, reutilización, reciclaje, manejo y disposición final adecuados;
- III. La valorización, protección y aprovechamiento sustentable de los espacios naturales, áreas naturales protegidas, espacios verdes urbanos, así como del arbolado urbano y de los demás recursos naturales;
- IV. El conocimiento de los parámetros básicos de calidad del agua, así como su uso responsable y la prevención de su contaminación;
- V. El mejoramiento de la calidad del aire y la prevención de la contaminación a la atmósfera;
- VI. El conocimiento de los efectos del cambio climático, así de las acciones para mitigarlos y para promover un desarrollo bajo en emisiones;
- VII. El uso eficiente y sustentable de la energía;
- VIII. La no utilización de plásticos de un solo uso, es decir, bolsas plásticas desechables, plásticos para cubrir y envolver alimentos, popotes, recipientes unicel, de plástico o de otro derivado del petróleo, cuando no sea factible su aprovechamiento, incluido cualquier otro cuyo reciclaje carezca de mercado; y,
- IX. En general, la protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 12. Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, Ley Estatal y este Ordenamiento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, las personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, que realicen o pretendan realizar cualquier



obra o actividad por la que se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 13.- La Secretaría establecerá un sistema de monitoreo de calidad del aire conforme a lo establecido en la NOM-172-SEMARNAT-2019 para identificar las fuentes de contaminación y su dispersión en el municipio.

Artículo 14. La Secretaría deberá coadyuvar a la difusión entre toda la población del Índice Aire y Salud por medio de la página electrónica del Municipio y en cualquier otro medio que permita la difusión en tiempo real, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, así como las atribuciones de vigilancia de su competencia establecidas en la mencionada Norma.

Artículo 15.- En materia de la contaminación de la atmósfera se observará lo siguiente:

- I. Aplicar las acciones de protección y control de la contaminación del aire en bienes y zonas del Municipio;
- II. Requerir la instalación de equipo de control de emisiones a las personas físicas o morales que realicen actividades que contaminen;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles que causen contaminación a la atmósfera, de competencia municipal;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la operación del sistema de monitoreo de la calidad del aire, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren; y,
- V. Promover el uso de bicicletas y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental, promoviendo vías exclusivas para uso de peatones y bicicletas.

Artículo 16.- La emisión de gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas de competencia municipal, no deben exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.



Artículo 17. – En el municipio de Cuernavaca queda prohibido cualquier tipo de provocación de incendios que afecte directamente a la atmósfera.

Artículo 18.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, por las que se emitan gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera están obligados a:

- I. Integrar el inventario de las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas en la fuente;
- II. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga;
- III. Llevar una bitácora de mantenimiento de los equipos de proceso y, en su caso, de control; y,
- IV. Emplear, en su caso equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO POR RUIDO

Artículo 19.- Para la prevención y control de la contaminación del ambiente atmosférico por ruido, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al ayuntamiento y a los habitantes del municipio la prevención de la contaminación de la atmósfera por emisiones de ruido de fuentes de jurisdicción municipal;
- II. Las personas físicas y morales cuyas actividades ocasionen la emisión de ruido, deberán mantenerse dentro de los límites máximos conforme a la siguiente tabla, según lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia:



ZONA	HORARIO	LMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

III. Las personas físicas y morales cuyas actividades ocasionen la emisión de ruido están obligadas a implementar y mantener aislamientos y sistemas de control que impidan que se excedan los niveles de ruido permitidos, cuando se dispersen fuera de sus instalaciones; y.

IV. La Secretaría por medio de la unidad administrativa correspondiente, sujetará las autorizaciones y licencias y llevará la vigilancia y control de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que contaminen o puedan contaminar el ambiente atmosférico por ruido, a las condicionantes establecidas en la matriz de compatibilidad de usos y destinos del suelo del programa de desarrollo urbano que corresponda, con énfasis en los usos compatibles con áreas de vivienda consolidada, que garanticen que no se afectará ni degradará el entorno urbano ambiental, social o el valor de la zona.

CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 20.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se aplicarán los siguientes criterios:



- I. Corresponde al ayuntamiento y a sus habitantes la prevención de la contaminación de ríos, canales, apantles, barrancas y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- II. Se protegerá el suelo en las áreas de recarga, asimismo se dará el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua que intervienen en el ciclo hidrológico;
- III. El aprovechamiento de aguas en las actividades productivas y susceptibles de contaminación, conllevará la responsabilidad obligatoria de tratamiento de las descargas, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su reutilización en otras actividades siempre y cuando cumplan con las normas de descarga;
- IV. Las descargas residuales de origen urbano deberán recibir tratamientos previos a sus descargas en ríos, canales, apantles, barrancas y otros de acuerdo a la legislación ambiental vigente;
- V. Se vigilará permanente el funcionamiento de las plantas de tratamiento públicas y privadas que descargan en ríos, canales, apantles, barrancas y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, en coordinación con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca SAPAC;
- VI. Se emitirán aquellas disposiciones de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, y normas técnicas locales a los propietarios de fosas sépticas, para evitar en lo sucesivo la fuga de sus aguas residuales;
- VII. Para la autorización de construcciones de obras o instalaciones de tratamiento de aguas generadas por la industria, se requerirá de un informe preventivo analizado en el seno del Comité de Impacto Ambiental de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos;
- VIII. Ninguna persona física o moral podrá descargar o verter residuos sólidos biodegradables o no biodegradables, a cuerpos y corrientes de agua, sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como en la vía pública todas aquellas aguas que contengan contaminantes
- IX. Cuando las aguas residuales afecten fuentes de abastecimiento de agua potable, se solicitará ante la autoridad correspondiente, la negativa de la autorización de abastecimiento y por consecuencia la suspensión del suministro;



- X. No se autorizarán los pozos de absorción y campos de oxidación en el tratamiento de aguas residuales;
- XI. Se sancionará a quienes generen descargas en ríos, canales, apantles, barrancas y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y aquellas que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas, además se deberá solicitar a éstos la instalación de sistemas de tratamiento, previamente a la descarga a estos afluentes;
- XII. Promover la instalación de ecotecnias para el tratamiento y reúso de aguas residuales, y de sistemas que no utilicen el agua como transportador de desechos tales como baños secos;
- XIII. Se verificará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y
- XIV. Se tomarán las medidas de mitigación y restauración ecológica de los cuerpos de agua impactados acorde a las leyes, normas y reglamentos establecidos.

CAPÍTULO VIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 21.- En la prevención y control de la contaminación del suelo, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Corresponde al ayuntamiento y a los habitantes del municipio la prevención de la contaminación del suelo;
- II. Controlar y confinar los residuos sólidos en los rellenos sanitarios que la autoridad designe;
- III. Se expedirán autorizaciones mediante convenios previamente realizados para la instalación y operación de confinamiento o de depósitos de residuos sólidos no peligrosos;
- IV. Se promoverá el uso y reciclaje de los residuos;
- V. Se promoverá la no utilización de los plaguicidas, fertilizantes y demás sustancias tóxicas que puedan causar contaminación al suelo;
- VI. El servicio municipal o concesionado de recolección domiciliar de residuos sólidos deberá regularse para establecer la obligación de la separación de los mismos, desde su origen, realizando recolección en días alternos, para residuos



de diversos tipos. La separación de residuos sólidos deberá realizarse clasificándola en las siguientes categorías:

- a) Vidrios, cristal y elementos metálicos;
- b) Plásticos de un solo uso;
- c) Orgánicos;
- d) Papel;
- e) Peligrosos;

VII. Las personas físicas o morales deberán realizar la separación de residuos en el interior de sus domicilios;

VIII. Se verificará que los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, asentados en el territorio municipal, cuenten con un lugar de almacenamiento temporal para sus residuos sólidos y evitar sea dispuesto en la vía pública; y,

IX. Queda prohibido depositar bolsas con basura en la vía pública, así como la quema de residuos sólidos.

CAPÍTULO IX

DEL ARBOLADO EN ÁREA URBANA, BOSQUE Y BARRANCAS

Artículo 22.- En materia de protección al arbolado en área urbana, bosque y barrancas está prohibido:

I. Talar, cortar raíces, trasplantar, retirar o podar cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento, máxime aquellos que se ejecuten con el objeto de visualizar fachadas, anuncios o espectaculares;

II. Podar severamente, desmochar o mutilar, cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto de manera que se retire más del treinta por ciento del follaje o cualquier rama mayor a diez centímetros de diámetro medida en el cuello de la propia rama, que ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;

III. Pintar o aplicar cal en los troncos de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto;



- IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter pintura, aceite, algún agente químico o cualquier otro material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto;
- V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, ubicada en cualquier espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos en este ordenamiento;
- VI. Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;
- VII. Escarificar, clavar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- VIII. Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el Dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo;
- IX. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala, trasplante o retiro de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;
- X. Reducir el espacio vital de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, que reduzca la zona de infiltración;
- XI. Cortar raíces inadecuadamente, afectar corteza, tala, poda sin autorización de cualquier especie arbórea, arbustiva o palmera durante una obra de construcción; y,
- XII. Talar, cortar raíces, trasplantar, retirar o podar cualquier especie, arbórea, arbustiva, o palmera que sea nativa de la región ubicado en alguno de los centros de población del Municipio y que se encuentre protegida por la NOM-059-SEMARNAT-2010.



CAPÍTULO X DE LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 23.- En materia de la política municipal para la mitigación y adaptación a la emergencia climática, le corresponde al ayuntamiento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de emergencia climática en concordancia con la política nacional y estatal;
- II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar la emergencia climática en congruencia con la Estrategia Nacional, el Programa Estatal en materia de Cambio Climático y con las leyes y reglamentos aplicables, en las siguientes materias:
 - a) Prestación del servicio de agua potable y saneamientos;
 - b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
 - c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - d) Protección civil;
 - e) Manejo de residuos sólidos municipales;
 - f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional;
- III. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación a la emergencia climática;
- IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación a la emergencia climática para impulsar el transporte eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional;
- V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos de la emergencia climática;
- VI. Por cada árbol que sea talado se plantará otro árbol In situ, con el objetivo de mantener en el sitio la regulación de temperatura a partir del servicio ambiental que proporcionan los árboles para mitigar el cambio climático;
- VII. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;



- VIII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- IX. Coadyuvar con las autoridades estatales en la instrumentación de la Estrategia Estatal en la materia;
- X. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante la emergencia climática;
- XI. Elaborar e integrar, en colaboración con la autoridad ambiental competente, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al inventario Nacional y Estatal de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- XII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella; y,
- XIII. Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- El ayuntamiento en acuerdo en sesión de cabildo, podrá coordinarse y/o asociarse con otros municipios para la implementación de las disposiciones previstas en este capítulo.

Artículo 25.- El ayuntamiento podrá suscribir convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de emergencia climática mismo que, cuando menos, incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.

CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26.- El ayuntamiento promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal, acciones que serán coordinadas por el COET y la sociedad.



CAPÍTULO XII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 27.- La Secretaría desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del municipio, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema Estatal de Información Ambiental.

El Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio municipal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 28.- La Secretaría deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.

La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- La Secretaría a través de la unidad administrativa responsable de proporcionar información al público pondrá a disposición de los solicitantes la



información de los trámites inscritos en el ámbito de su competencia en el Registro Municipal de Trámites y Servicios al que hace referencia la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios para facilitar la realización del trámite correspondiente.

La representación ante la Secretaría para realizar los trámites y servicios a los que hace referencia el presente reglamento se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En caso de las Licencias Ambientales modalidad construcción y lotificación, se realizarán a través de los directores responsables de Obra correspondientes.

Artículo 30.- La secretaría priorizará la utilización de los medios digitales con los que cuenta el ayuntamiento para la presentación y seguimiento de los trámites establecidos en este reglamento.

Las solicitudes podrán realizarse por el medio digital que disponga el ayuntamiento, mediante el cual se admitirá a trámite otorgando el número de expediente respectivo y la atención hasta su conclusión.

En caso de que el solicitante presente cualquier trámite establecido en el presente reglamento de manera física, deberá acudir con los requisitos digitalizados para el efecto de que el personal de la Secretaría le apoye a realizar su solicitud mediante los medios digitales con los que cuente el ayuntamiento.

La secretaría resguardará en los medios magnéticos disponibles los expedientes generados por las solicitudes de los particulares, cuando éstos sean realizados a través de los medios digitales.

Artículo 31.- Al presentarse cualquier solicitud, el personal designado por la secretaría deberá verificar que cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento, si detecta alguna deficiencia u omisión, el servidor público deberá advertir tal circunstancia al instante, para el efecto de que el solicitante subsane la deficiencia correspondiente en términos del presente reglamento.



Artículo 32.- La secretaría a través de la unidad administrativa competente podrá requerir al solicitante la información aclaratoria, adicional o complementaria que resulte pertinente para la atención de la solicitud en los términos de la normativa aplicable debiendo notificar al solicitante por el medio en que fue realizado el trámite respectivo.

En términos de párrafo anterior se concederá al solicitante un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de documentación faltante, para subsanar las inconsistencias presentadas en su trámite.

Transcurrido el plazo otorgado sin que el solicitante haya dado cumplimiento, la secretaría tendrá por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Cualquier requerimiento formulado al solicitante en los términos del párrafo anterior, interrumpe el plazo para la emisión de la autorización, acreditación, licencia, siniestro o visto bueno, en tanto no concluya el plazo otorgado al particular para el cumplimiento del requerimiento.

Artículo 33.- El servicio ambiental podrá ser restituido en épocas de estiaje, invierno, primavera o cuando así lo demande el interés público, por elementos distintos al arbolado, como son, abonos, fertilizantes, pesticidas, plaguicidas, sustrato vegetal, materia prima forestal, pasto en rollo o semilla y/o cualquiera otro elemento directo que coadyuve a la mejora, operación y manejo de las funciones realizadas por la secretaria.

Artículo 34.- Toda autorización, acreditación, licencia, siniestro o visto bueno que se otorgue en los términos de este ordenamiento deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del destinatario;
- II. La vigencia; y,
- III. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos a que está sujeta.

Artículo 35.- El titular de cualquier autorización, acreditación, licencia, siniestro o visto bueno otorgada conforme a este ordenamiento, es responsable del



cumplimiento de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la misma.

Toda autorización, acreditación, licencia, siniestro o visto bueno deberá entenderse otorgada sin perjuicio de derechos de terceros, por lo que el titular deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución.

Artículo 36.- La secretaría en el ámbito de su competencia, podrá autorizar al personal adscrito a la misma, para que realice las visitas técnicas o verificaciones, necesarias para emitir los dictámenes técnicos, inventarios arbóreos, así como aquellos dictámenes que permitan comprobar que las actividades autorizadas se realicen de conformidad con los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos establecidos en la autorización, acreditación, licencia o visto bueno respectivo, así como con las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

Artículo 37.- La información contenida en los expedientes relativos a los procedimientos a que se refiere este ordenamiento que tenga el carácter de confidencial o reservada deberá manejarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Morelos.

Artículo 38.- En los expedientes generados con motivo de las solicitudes de trámites o servicios a que se refiere este ordenamiento deberá garantizarse la protección a los datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Morelos.

Artículo 39.- La Dirección General de Desarrollo Sustentable podrá revocar toda autorización, acreditación, licencia, siniestro o visto bueno, en los siguientes supuestos:

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos, erróneos o con dolo;
- II. Se haya expedido en contravención al presente Reglamento y demás normativa aplicable; y,
- III. Se haya expedido por autoridad incompetente.



La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado la autorización, acreditación, licencia, siniestro o visto bueno de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.

Artículo 40.- Los expedientes que hubieren sido abiertos con motivo de una solicitud podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la autoridad para conocer de la solicitud;
- II. Por desistimiento del solicitante;
- III. Por inactividad de las partes durante un periodo de tres meses; o,
- IV. Por no subsanar las deficiencias en el plazo concedido.

Artículo 41.- Los trámites a que se refiere el presente título tendrán una vigencia de:

- I. Trescientos sesenta y cinco días naturales, respecto de acreditaciones de prestadores de servicios;
- II. Treinta días hábiles, respecto de autorizaciones de poda, tala y/o banqueo tratándose de individuos arbóreos ubicados al interior de domicilios particulares. Trescientos sesenta y cinco días naturales, tratándose de individuos arbóreos ubicados en la vía pública; y,
- III. Noventa días naturales, respecto de la Licencia Ambiental Municipal Cuernavaca, tratándose de modalidad construcción, lotificación o regularización. De trescientos sesenta y cinco días naturales, tratándose de modalidad operación.

Se exenta de vigencia el visto bueno para la liberación de la Licencia Ambiental Municipal Cuernavaca y Siniestro.

El inicio del plazo de vigencia comenzará a correr a partir de la notificación de la documental emitida.

Artículo 42.- Las autorizaciones, licencias y acreditaciones podrán prorrogarse por un periodo igual al originalmente autorizado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:



- I. Que la solicitud de prórroga se presente:
 - a) Para las acreditaciones, en el último año de vigencia y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la misma, y
 - b) Para las autorizaciones y licencias, hasta diez días hábiles previos al vencimiento de la misma;
- II. Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada, sin que exista variación en el proyecto inicial; y,
- III. Que el solicitante sea el titular.
- IV. Que el solicitante cubra el pago correspondiente por concepto de actualización o renovación.

La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, ante la Dirección General de Desarrollo Sustentable, la cual verificará el cumplimiento dado por el solicitante a las condiciones y términos impuestos en la documental de origen, así como a lo dispuesto en el presente Reglamento, y de encontrar procedente la solicitud emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud se haya recibido, aun cuando no se haya realizado la verificación referida.

Artículo 43.- El costo de los trámites a que se refiere el presente título será el que señale la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Cuernavaca y se cobrará previo al inicio de cada trámite conforme a los costos derivados de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad lleve a cabo el interesado.

Lo anterior, sin perjuicio de que se actualicen los costos, derivado de la verificación en campo que lleve a cabo la Secretaría y, en su caso, las penas y multas en que se incurra por la configuración de conductas que puedan ser constitutivas de delitos.

Tratándose de autorizaciones, licencias o vistos buenos emitidos respecto de individuos arbóreos localizados en vía pública o al interior de bienes de dominio público estos quedarán exentos del pago de derechos por servicios ambientales, sin que lo anterior exima a los solicitantes de la presentación de la documentación debida, el cumplimiento de las condicionantes y restituciones procedentes, así



como el debido pago por la ejecución de los trabajos en términos del presente reglamento.

Asimismo, los individuos arbóreos ubicados en vía pública que tenga acceso restringido por reja o instrumento alguno que obstruya el libre tránsito, serán considerados como localizados en interior por lo que la ejecución de trabajos recaerá en los particulares que soliciten la emisión de la autorización.

CAPÍTULO II DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 44.- Los trabajos de poda, tala, banqueo, corte de raíces o sustitución in situ, deberán ser ejecutados por individuos capacitados en técnicas de podas adecuadas y que se encuentren inscritos en el padrón de prestadores de servicios certificados de arboricultura, jardinería y viveros, de la Dirección General de Desarrollo Sustentable.

Artículo 45.- Para solicitar la inscripción al padrón de prestadores de servicios certificados de arboricultura, jardinería y viveros, deberán presentar ante la Secretaría los siguientes requisitos:

- I. Solicitud para pertenecer al padrón de prestadores de servicio;
- II. Constancia de Situación Fiscal;
- III. En caso de ser persona moral, presentar acta constitutiva;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Curriculum vitae;
- VI. Alta patronal del personal a cargo, en caso de ser persona moral o contar con personal para desarrollar el trabajo;
- VII. Exhibir acreditación expedida por organismo público o privado que cuente con la capacidad técnica y acreditación necesaria para extender capacitaciones a terceros respecto de la realización de técnicas de poda;
- VIII. Copia de las identificaciones oficiales de las personas a acreditar;
- IX. Dos fotos a color tamaño infantil de las personas a acreditar, y



X. Pago de derechos correspondientes por la inscripción o refrendo anual en el padrón autorizado de proveedores de servicios ambientales, contemplados en la ley de ingresos vigente.

Artículo 46.- La Dirección General de Desarrollo Sustentable resolverá las solicitudes de acreditación conforme al siguiente procedimiento:

- I. Revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado en términos del presente reglamento;
- II. Tratándose del requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se interrumpirá el plazo de resolución correspondiente;
- III. Transcurrido dicho plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite; y,
- IV. Cumplido el requerimiento efectuado para la subsanación de requisitos, la Dirección General de Desarrollo Sustentable reanudará el trámite, debiendo resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Artículo 47.- Las acreditaciones que expida la Dirección General de Desarrollo Sustentable deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación de las instalaciones respectivas;
- III. Actividad o servicios que se autorizan realizar;
- IV. Metodologías, tecnologías y procesos de operación autorizados;
- V. Número de acreditación;
- VI. Vigencia de la acreditación; y,
- VII. Las condiciones técnicas específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas, mismas que se establecerán a partir de la evaluación de la información y documentación presentada en la solicitud.

Artículo 48.- Los titulares de una acreditación podrán solicitar la modificación de la misma, debiendo presentar para tal efecto solicitud por escrito, misma que deberá contener el número de acreditación, la modificación que solicita y las causas que originan la modificación, anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas.



La Dirección General de Desarrollo Sustentable aprobará, en su caso, la modificación solicitada en apego a las disposiciones contenidas en este Reglamento para el otorgamiento de acreditaciones.

Tratándose de cambio de denominación o razón social, bastará con que se dé aviso por escrito a la Dirección General de Desarrollo Sustentable, mismo que deberá acompañarse de copia certificada del acta de asamblea de accionistas o de socios de la persona moral correspondiente, protocolizada ante Fedatario Público y en la cual se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico mediante el cual se acredite la personalidad de quien será el representante legal de la moral.

Artículo 49.- La Dirección General de Desarrollo Sustentable para otorgar la modificación de la acreditación tomará en consideración lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la actividad autorizada se cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables; y,
- II. Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas.

Artículo 50.- La Dirección General de Desarrollo Sustentable podrá suspender los efectos de las acreditaciones otorgadas cuando:

- I. Se falsifiquen documentos para acreditar el cumplimiento de condiciones establecidas en la autorización; y,
- II. El documento original de la autorización o sus reproducciones presenten alteraciones o modificaciones en su contenido.

Una vez que tenga conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales señaladas en este artículo deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 51.- Los prestadores de servicios inscritos en el padrón de prestadores de servicios certificados recibirán un número de registro único. La Dirección General de Desarrollo Sustentable establecerá y operará una base de datos que



contenga información sobre las personas y empresas acreditadas para poda, tala, banqueo, corte o sustitución in situ de raíces de árboles y pondrá el padrón de empresas a disposición del público.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES DE PODA, TALA Y/O BANQUEO

Artículo 52.- Para ejecutar podas fitosanitarias, aclareo, mantenimiento, equilibrio, formación extensiva o dirigidas, así como derribo, banqueo, tala, remplazo, o corte radicular de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requerirá autorización por escrito emitida por la Dirección General de Desarrollo Sustentable, requiriéndose el desahogo previo de la visita de técnica y la posterior emisión del Dictamen Técnico conducente, realizado por un especialista en el área; independientemente del permiso o dictamen que pudiera otorgar otra dependencia federal, estatal o municipal.

Artículo 53.- Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse con la Dirección General de Desarrollo Sustentable y la Dirección de Parques y Jardines para poder realizar las podas y talas que sean requeridas.

Toda poda, tala o banqueo deberá ser ejecutada por personal capacitado de acuerdo a las técnicas de podas adecuadas.

Artículo 54.- Para obtener cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, los interesados deberán ingresar al medio digital que disponga el ayuntamiento para presentar la solicitud de trámite y obtener el folio del expediente correspondiente, constituyéndose a su vez como el medio idóneo para que el solicitante conozca el estatus de su trámite, asimismo deberá exhibir ante la Dirección General de Desarrollo Sustentable lo siguiente:

- I. Formato de solicitud o escrito del peticionario;
- II. Identificación oficial del propietario;
- III. En caso de ser persona moral, presentar cédula fiscal, acta constitutiva, poder notarial, así como identificación oficial del representante legal;



- IV. Visto bueno de la asociación de colonos y/o conjuntos urbanos, representante y/o administrador en el caso de condominios, unidades habitacionales y/o fraccionamientos;
- V. En caso de existir riesgo respecto a cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto deberá exhibir copia simple del dictamen de protección civil emitido por la autoridad municipal o estatal;
- VI. Acreditación del solicitante de la propiedad, posesión o estancia legal del inmueble en donde se ubique la especie a afectar;
- VII. Dos fotografías impresas de la especie arbórea o arbustiva que se pretenda afectar;
- VIII. En caso de que la poda, tala y/o banqueo se realice respecto de individuos arbóreos que se encuentren en la vía pública, el solicitante deberá acreditar el pago al corriente del impuesto predial y servicios públicos municipales; y,
- IX. En caso de solicitar autorización de tala, deberá restituir el servicio ambiental de la especie arbórea o arbustiva a afectar.

Tratándose de solicitudes de autorización de poda, tala y/o banqueo que deriven de la ejecución de un proyecto de construcción el solicitante deberá realizar el trámite de licencia ambiental municipal Cuernavaca en la modalidad conducente.

Artículo 55.- La tala de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del municipio, únicamente procederá cuando:

- I. Presente daño irreversible y degenerativo;
- II. Las raíces, fuste o follaje dañen la infraestructura pública o cualquier otra edificación, siempre que no sea suficiente la poda y no sea física o técnicamente viable realizar el trasplante del mismo;
- III. Represente un riesgo fitosanitario a los demás especímenes vegetales;
- IV. Sea necesaria para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que no sea física o técnicamente posible realizar el trasplante del espécimen;
- V. Se presente una situación de riesgo que pueda afectar la integridad de las personas, o de los bienes públicos o privados, en el caso concreto se deberá solicitar el Dictamen de Protección Civil para acreditar el riesgo existente;



VI. El retiro de los restos de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, únicamente procede cuando esté muerto o seco en al menos, un noventa por ciento de su biomasa;

VII. Cuando se realice la tala o el retiro de cualquier árbol o palmera, ubicado en algún espacio verde urbano, debe sustituirse por otro ejemplar de alguna especie nativa; y,

VIII. En caso de que la tala o el retiro de cualquier árbol o palmera haya sido motivada por la condición fitosanitaria del espécimen, antes de plantar el nuevo ejemplar, debe evaluarse si se toman las acciones y medidas necesarias para el saneamiento del sitio en que se encontraba el espécimen vegetal anterior o si se repone el espécimen retirado en otro sitio.

Artículo 56.- Podrá requerirse la renovación de la autorización de poda, tala y/o banqueo, debiendo el solicitante exhibir para tal efecto:

- I. Identificación oficial; y,
- II. Copia simple de la autorización emitida.

CAPÍTULO IV DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL CUERNAVACA

Artículo 57.- La licencia ambiental municipal Cuernavaca es la autorización única que en materia ambiental emitirá la secretaría por medio de la unidad administrativa competente, respecto de acciones urbanísticas, con el objeto de formular las medidas preventivas y/o correctivas que permitan establecer las condiciones legales necesarias que deberá satisfacer cada proyecto, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

La licencia ambiental municipal Cuernavaca establecerá las obligaciones siguientes:

- I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- II. Generación y manejo integral de residuos sólidos;
- III. Registro de descargas de aguas residuales;
- IV. Afectación arbórea; y,



V. Las demás implicaciones al medio ambiente establecidas en la normativa aplicable.

La licencia ambiental municipal Cuernavaca se solicitará a través del formato de solicitud correspondiente mediante el cual, el solicitante manifestará bajo protesta de decir verdad y a su responsabilidad, que la información y documentos entregados son fielmente reproducidos de los originales correspondientes, que no existe dolo ni información apócrifa, que consiente que el personal que designe la Secretaría verifique que la información manifestada cumple con los requisitos establecidos por este reglamento y demás normativa vigente para acceder a la licencia ambiental municipal Cuernavaca, que dispone de la documentación que así lo acredita y se compromete a mantener el cumplimiento durante la vigencia de la licencia autorizada.

Artículo 58.- Las modalidades de la licencia ambiental municipal Cuernavaca son las siguientes:

- I. Construcción, tratándose de solicitudes en virtud de las cuales se pretenda desarrollar una acción urbanística en el municipio de Cuernavaca;
- II. Lotificación, tratándose de solicitudes en virtud de las cuales se pretenda desarrollar un nuevo proyecto de lotificación en el municipio de Cuernavaca;
- III. Regularización, tratándose de solicitudes en virtud de las cuales se pretende regularizar la situación de un proyecto ya construido en el municipio de Cuernavaca; y,
- IV. Operación, tratándose de solicitudes en virtud de las cuales los titulares de las unidades económicas quieran ajustar a un programa de auto regulación.

Artículo 59.- Los requisitos para otorgar la licencia ambiental municipal Cuernavaca son:

- I. Modalidades construcción, lotificación y regularización:
 - a) Formato de solicitud debidamente requisitado y firmado por el director responsable de obra;
 - b) Copia simple y, original solo para cotejo, de la identificación oficial del solicitante o representante legal. Si el solicitante fuere extranjero, deberá



presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal;

c) Copia simple del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, tratándose de persona moral, cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar, así como identificación oficial del representante legal;

d) Copia simple del documento que acredite la propiedad o posesión del predio a desarrollar la acción urbanística, tratándose de escrituras públicas de la propiedad estas deberán estar debidamente protocolizadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o, en su caso, constancia de posesión;

e) Copia simple del plano catastral actualizado y/o verificado en campo (vigencia no mayor a un año);

f) Ocho fotografías actuales del predio a color, que deberán tener las siguientes especificaciones: cuatro que muestren el interior y cuatro que muestren el exterior de acuerdo a las respectivas colindancias;

g) Visto bueno de la asociación de los colonos, representante y/o administrador, tratándose de condominios, unidades habitacionales y/o fraccionamientos;

h) Plan de trabajo o diagrama de flujo donde se describan las etapas del proyecto;

i) Licencia de uso de suelo;

j) Un juego de planos arquitectónicos del proyecto de la obra, en formato de 0.90 x 0.60 metros a escala, doblados tamaño carta, firmados por el Director Responsable de Obra (D.R.O.) en original, con plantas arquitectónicas, indicando niveles, instalación sanitaria, datos hidráulicos, detalle de fosa séptica o planta de tratamiento especificando doble ramal, cortes y fachadas, planta de conjunto, planta arquitectónica de conjunto, croquis de localización; plano arquitectónico de conjunto; plano verde que deberá contener superficie de área verde y la ubicación de todas especies arbóreas y arbustivas ubicadas en el predio;

k) En caso de que sea necesario llevar a cabo retiro de árboles, deberá realizar la restitución ecológica correspondiente y la plantación de los árboles in situ en primera instancia dentro del predio, o, en un diámetro de 300 metros del predio, este requisito se cumple con posterioridad a la



cuantificación, una vez que haya sido entregada la solicitud y que se haya efectuado la visita y dictaminación por parte del personal técnico;

I) Tratándose de predios que colinden con barranca deberá anexar:

- 1) Copia del alineamiento federal emitido por la Comisión Nacional del Agua;
- 2) Plano autorizado por la Comisión Nacional del Agua en donde se observe la afectación a la barranca;
- 3) Plano de Conjunto del proyecto marcando la afectación de la zona federal, y,
- 4) Plan de manejo de barrancas;

II. Modalidad operación:

- a) Formato de solicitud debidamente requisitado y firmado por el solicitante;
- b) Copia simple de la identificación oficial del propietario del predio, pudiendo presentar credencial para votar, pasaporte mexicano, cédula profesional o licencia de conducir;
- c) Copia simple del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, tratándose de persona moral, cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar, así como identificación oficial del representante legal;
- d) Copia simple del documento que acredite la propiedad o posesión del predio a desarrollar la acción urbanística, tratándose de escrituras públicas de la propiedad estas deberán estar debidamente protocolizadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o constancia de posesión;
- e) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Copia de la Licencia de funcionamiento vigente, en el caso que ya esté funcionando;
- g) Escrito o diagrama de flujo donde se describan las operaciones y procesos que se llevarán a cabo en el establecimiento;
- h) Croquis o plano de ubicación geográfica en el cual se indiquen las vialidades principales de acceso al predio. Se deberá presentar en hoja tamaño carta y legible;
- i) Croquis o plano de distribución interna donde se observen las áreas en las que se divide su comercio y/o servicio, indicando la maquinaria utilizada y



área de almacenamiento de residuos sólidos urbanos señalando ubicación del contenedor de basura, y

j) 8 fotografías actuales del predio a color, mismas que deberán tener las siguientes especificaciones: cuatro que muestren el interior y cuatro que muestren el exterior de acuerdo a las respectivas colindancias.

El tiempo de respuesta a la licencia ambiental municipal Cuernavaca en cualquiera de sus modalidades será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al que se realizó la solicitud respectiva, siempre y cuando se encuentre debidamente integrado el expediente o contados a partir de la solventación del solicitante sobre alguna documental faltante.

La verificación que realice la unidad administrativa correspondiente se realizará posterior a la autorización correspondiente.

Artículo 60.- En caso de encontrar incompatibilidad del proyecto presentado para obtener la licencia ambiental municipal Cuernavaca con el Programa, se emitirá una opinión técnica, en donde se indicarán aquellas modificaciones que el solicitante deberá ejecutar con la finalidad de cumplir con los Criterios de la UGA impactada, y poder así, continuar con el trámite para la obtención la licencia ambiental municipal Cuernavaca.

La opinión técnica se aplicará en aquellos proyectos que se pretendan desarrollar en UGA de:

- I. Conservación;
- II. Conservación-Restauración;
- III. Protección; y,
- IV. Restauración.

Artículo 61.- Los proyectos de construcción que se presenten para la obtención de la licencia ambiental deberán contar con un área verde equivalente a cuando menos el 10% de la totalidad del predio, sin menoscabo de que dicho porcentaje sea mayor de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano aplicable y del POET, dicha zona deberá de quedar libre de techo, pavimento, sótano o de



cualquier material impermeable, cubierto con vegetación nativa o especies vegetales para permitir el flujo del agua, aire y el funcionamiento del ecosistema del suelo y la protección del microclima.

Artículo 62.- No se considerarán como áreas verdes el adopasto o cualquier elemento estructural de la edificación cubierto con vegetación.

Artículo 63.- Tratándose de la regularización de proyectos en los cuales exista construcción en el cien por ciento del predio y debido a tal situación no sea posible mantener el porcentaje de áreas verdes establecido en el artículo 61 de este reglamento, se propondrán convenios entre la secretaría y el solicitante en virtud de los cuales les sean asignados espacios considerados como áreas verdes públicas para que el solicitante brinde el mantenimiento adecuado, señalándose que las erogaciones generadas por dicho mantenimiento deberán ser cubiertas por el solicitante.

Artículo 64.- En los proyectos de construcción relativos a fraccionamientos, condominios y/o conjuntos urbanos, se seguirán las siguientes reglas:

- I. El propietario del predio deberá solicitar la licencia ambiental modalidad lotificación al iniciar el proyecto;
- II. Concluida la lotificación del predio, el propietario o poseedor solicitará el visto bueno de la licencia ambiental;
- III. Una vez que el propietario realice la venta de cada uno de los lotes, los compradores deberán comprometerse a solicitar la licencia ambiental respecto al predio de su propiedad, exhibiendo los requisitos solicitados y manteniendo el porcentaje de área verde conducente; y,
- IV. Concluida la obra de que se trate, el propietario deberá solicitar el visto bueno de la licencia ambiental.

CAPÍTULO V DEL VISTO BUENO DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL CUERNAVACA



Artículo 65.- Una vez concluida la vigencia de licencia ambiental municipal Cuernavaca, el titular de la misma deberá dar aviso a la Secretaría del cumplimiento de la misma para obtener el visto bueno de la licencia ambiental municipal Cuernavaca.

La secretaría, en un término de quince días hábiles contados a partir del aviso respectivo, por medio de la unidad administrativa competente verificará el cumplimiento de las condicionantes que hubieren sido plasmadas en la licencia ambiental respectiva y, en caso de haberse cubierto tales circunstancias, se emitirá el visto bueno correspondiente.

En caso de que no se haya cumplido con las condicionantes de la licencia ambiental que se trate, se procederá al procedimiento administrativo, levantándose constancia del mismo y, en su caso, se dará vista a las autoridades competentes por las posibles afectaciones al medio ambiente.

Sin el dictamen del visto bueno al que hace referencia el segundo párrafo, de este artículo, no podrá solicitarse la licencia de construcción ante la unidad administrativa correspondiente del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Artículo 66.- Los requisitos para otorgar el visto bueno de la licencia ambiental son:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado; y,
- II. Evidencia del cumplimiento de cada una de las condicionantes impuestas en la licencia ambiental.

CAPÍTULO VI SINIESTRO

Artículo 67.- Tratándose de accidentes viales que deriven en la afectación de individuos arbóreos, el propietario del vehículo deberá acudir a la Dirección General de Desarrollo Sustentable con la finalidad de tramitar el siniestro conducente, debiendo restituir el daño ambiental ocasionado, una vez cubierto el



daño ambiental se dará parte a la Sindicatura Municipal a efecto de que dicha dependencia pueda continuar con el trámite de liberación del vehículo.

TÍTULO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA, VISITAS DE INSPECCIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 68.- Toda persona podrá denunciar ante la Fiscalía Ambiental todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda causar daños al ambiente o contravenga las disposiciones del presente reglamento y demás normativa vigente en materia ambiental por escrito.

Artículo 69.- La denuncia ciudadana deberá contener:

- I. Nombre, domicilio, correo electrónico personal para recibir notificaciones y, en su caso, el número telefónico del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Domicilio completo de la fuente contaminante, incluyendo calle, número, colonia, así como alguna otra referencia para identificar la fuente contaminante y en su caso el nombre del presunto denunciado, y
- IV. Las pruebas que pueda ofrecer el denunciante.

La denuncia podrá formularse por escrito, comparecencia, vía telefónica y correo electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, debiendo el denunciante ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Se desecharán las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará por escrito al denunciante.



Si el denunciante solicita a la Fiscalía Ambiental guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, velando en todo momento por el resguardo de la identidad de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 70.- Una vez recibida la denuncia, la Fiscalía Ambiental acusará su recepción, asignando un número de expediente y procediendo a su registro, posteriormente, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación se notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 71.- La Fiscalía Ambiental efectuará las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 72.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados produzcan o puedan causar daños al ambiente, se hará del conocimiento del denunciante, para que este emita las observaciones que considere pertinentes, siempre y cuando éste haya proporcionado su nombre y dirección a efecto de ser notificado de dicho requerimiento, en caso contrario, se considerará debidamente atendida y se procederá a su archivo, sin perjuicio de que se mantengan dentro del programa de inspección y vigilancia los hechos denunciados.

Artículo 73.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la autoridad para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II. Por haberse iniciado el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- V. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la imposibilidad material de llevar a cabo la visita de inspección; y,



VII. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO II
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 74.- La Fiscalía Ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal, el Bando, el presente reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 75.- La Fiscalía Ambiental contará con un cuerpo de inspectores capacitados en materia ambiental que supervisará periódicamente el territorio del municipio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento mediante orden de inspección debidamente fundada y motivada.

Artículo 76.- El personal autorizado por la Fiscalía Ambiental al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva expedida por Autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, debiendo entregar al ciudadano copia con firma autógrafa de la misma, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la inspección persona alguna que pudiera fungir como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez de la misma.

Artículo 77.- Queda exceptuada la orden por escrito, tratándose de casos de flagrancia, es decir, respecto de aquellos individuos que sean sorprendidos



infringiendo las disposiciones contenidas en la Ley Estatal, el Bando, el presente Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 78.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. Los inspectores deberán portar durante la inspección, identificación vigente expedida por la Fiscalía Ambiental que los acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en ese mismo acto realice manifestaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o indicándole que podrá hacer uso de ese derecho concediéndole un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiera practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia con firmas autógrafas del acta al inspeccionado.

Artículo 79.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la normativa vigente, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 80.- La Fiscalía Ambiental podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.



Artículo 81.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las licencias, autorizaciones, acreditaciones o vistos buenos respectivos, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 82.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera o, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en el plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 83.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Fiscalía Ambiental procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente, por correo certificado o listas.

Artículo 84.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado



cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este reglamento.

En los casos en que proceda, la Fiscalía Ambiental hará del conocimiento a la Sindicatura Municipal la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 85.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte la resolución administrativa el inspeccionado y/o todo aquel que se haya apersonado dentro del procedimiento acreditando su interés jurídico, podrán allanarse a los hechos asentados en el acta de inspección que origine el procedimiento, pudiendo expresar su voluntad de dar por concluido el periodo probatorio en virtud de no contar con elementos de prueba que desvirtúen los hechos a los cuales se allana, y en igual sentido con relación al periodo de alegatos, haciendo solicitud expresa en su comparecencia de ser su voluntad que la autoridad emita la resolución administrativa que corresponda.

Artículo 86.- En el supuesto que refiere el artículo anterior, al momento de emitir la resolución correspondiente se le impondrá al infractor la sanción económica a la que se haya hecho acreedor, así como la cuantificación material de la reparación del daño ambiental y/o las medidas correctivas de urgente aplicación y/o de remediación que se deba adoptar para el resarcimiento del deterioro ambiental ocasionado y los plazos para su cumplimiento, con los apercibimientos que en derecho proceda.

Artículo 87.- Cuando se encuentren violaciones graves e indubitables a los preceptos contenidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en el ámbito municipal, aun cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico,



daño, o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Fiscalía Ambiental podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y,
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

Artículo 88.- Cometan infracciones al ambiente quienes:

- I. Derriben, banqueen, talen, desmochen, poden o provoquen daños a cualquier especie arbórea o arbustiva tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo en caso justificado y con autorización expresa de la Dirección General de Desarrollo Sustentable, previa visita realizada por personal especializados y emisión de Dictamen Técnico;
- II. Derriben, talen o desmochen árboles, arbustos y setos;
- III. Utilice elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes del Municipio;
- IV. Corten o maltraten la vegetación de parques, jardines o camellones, así como el uso indebido de éstos;
- V. Cubran con materiales impermeables, deterioren o destruyan las áreas verdes no autorizadas para construcción;
- VI. Realicen disposición inadecuada de basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio; siempre y cuando exista el señalamiento directo en contra de persona determinada o establecimiento y/o casa habitación de quien provenga;
- VII. Tengan sucios e insalubres los lotes baldíos;



- VIII. Usen inmoderadamente el agua potable;
- IX. Pinten automóviles o herrería en lugares no destinados para ello;
- X. Bañen animales, laven vehículo, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o agua contaminada por la misma;
- XI. Permitan que corran hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como el desagüe de sus albercas;
- XII. Mantenga dentro de las zonas urbanizadas, sustancias pútridas o fermentadas;
- XIII. Mantenga porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas;
- XIV. Mantengan animales en cautiverio y fauna en peligro de extinción en las zonas urbanas habitacionales;
- XV. Omitan las instalaciones de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción (desde su inicio hasta su total terminación); así como en los sitios de transporte público y tianguis;
- XVI. Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos; debiendo el interesado tirarlos por su cuenta en lugares destinados para tal efecto o convenir con el ayuntamiento la prestación del servicio previo pago de los derechos correspondientes;
- XVII. Orinen o defequen en la vía pública, lotes baldíos, parques y jardines;
- XVIII. Omitan la verificación vehicular;
- XIX. Realicen el acto de quemar cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquamos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros;
- XX. Descarguen aceites, grasas y solventes a los suelos;
- XXI. Se excedan en la emisión de ruido, siendo el máximo nivel permitido límites máximos conforme a la siguiente tabla, según lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia:

ZONA	HORARIO	LMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial 1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50



Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100

XXII. Ocasionen la emisión de ruido sin la implementación de aislamientos y sistemas de control que impidan que se excedan los niveles de ruido permitidos, cuando se dispersen fuera de sus instalaciones;

XXIII. No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su establecimiento y áreas adyacentes;

XXIV. Los pequeños y medianos comercios, tiendas, abarrotes, fruterías, verdulerías, fondas de comida, loncherías, cafeterías, cocinas económicas y taquerías, así como el comercio ambulante y en general todo el comercio de menudeo que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaqueo de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito;

XXV. Los establecimientos mercantiles de mayoreo, supermercados, tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes y farmacias que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaqueo de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito; y,

XXVI. En los mercados o tianguis, no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 89.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de él emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:



- I. Multa, según la infracción cometida, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca vigente al momento de cometer la infracción;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a. El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
 - b. En casos de reincidencia, cuando las actividades generen efectos negativos al ambiente, y
 - c. Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y
- IV. La suspensión o revocación de las autorizaciones, acreditaciones, licencias o vistos buenos.

Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultara que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse multa por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido; sólo en casos de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces el monto originalmente impuesto incluyendo la clausura definitiva.

Asimismo, independientemente de la sanción aplicada, se impondrán medidas de mitigación.

Artículo 90.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente podrá solicitar a las Dependencias de la Administración Pública que se lleve a cabo la suspensión, revocación o cancelación de la licencia, autorización, acreditación o visto bueno que el particular mantenga respecto de toda actividad inmobiliaria, comercial, industrial o prestadora de servicio, en virtud del daño al ambiente.

Artículo 91.- Para la aplicación, de las sanciones por infracciones a éste reglamento se tomará en cuenta lo siguiente:



- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia si la hubiere, y
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Secretaría, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 92.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado procederá a levantar acta detallada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe realizar para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 93.- Las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnadas en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



TRANSITORIOS

PRIMERA. Remítase el presente reglamento al presidente municipal de Cuernavaca, para que surtan los efectos establecidos por los artículos 41, fracción I, y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Asimismo, deberá publicarse en la Gaceta Municipal, en términos de los artículos 38, fracción L, y el citado 64 de la legislación en comento.

SEGUNDA. Se abroga el reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el 04 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5763, así como las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico.

TERCERA. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. La secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos deberá ajustar sus manuales de organización, políticas y procedimientos en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente reglamento para armonizar sus procedimientos como corresponda.

QUINTA. Las autorizaciones, constancias, vistos buenos, acreditaciones o permisos otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, seguirán vigentes; su prórroga o renovación se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

SEXTA. Los procedimientos administrativos instaurados durante la vigencia del reglamento que se abroga, se substanciarán hasta su conclusión de acuerdo con lo establecido en dicho ordenamiento.

Dado en el Salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.



ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA
JOSÉ LUIS URIOSTEGUI SALGADO.
SÍNDICA MUNICIPAL
CATALINA VERÓNICA ATENCO PÉREZ.
CC. REGIDORES:
VÍCTOR ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS.
PAZ HERNÁNDEZ PARDO.
JESÚS RAÚL FERNANDO CARILLO ALVARADO.
DEBENDRENATH SALAZAR SOLORIO.
XIMENA GISELA ROMÁN PERALTA
JESÚS TLACAELEL ROSALES PUEBLA.
VÍCTOR HUGO MANZO GODÍNEZ.
CHRISTIAN MISHHELL PÉREZ JAIMES.
MARÍA WENDI SALINAS RUÍZ.
MIRNA MIREYA DELGADO ROMERO.
YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CARLOS DE LA ROSA SEGURA.

En consecuencia, remítase al ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, presidente municipal constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA
JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CARLOS DE LA ROSA SEGURA
RÚBRICAS